



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en ejecución de sentencia promovido a través de apoderado judicial por **SONIA CRISTINA RAMIREZ PEREZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de decidir, de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 27 de abril de 2023, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Examinada la actuación, se puede observar que mediante auto fechado 27 de abril de 2023, se dispuso conforme a lo previsto en el art. 442 del C.G.P., correr traslado de la excepción propuesta por la ejecutada PROTECCION S.A. que denominó “genérica o de oficio”

Realizado el estudio minucioso del trámite surtido en este asunto, se tiene que se cometió un error involuntario al proferir tal decisión, ya que la oposición enfilada no se erige en una excepción de mérito a la cual se le deba dar traslado en esta oportunidad.

Recuérdese que el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso en relación al proceso ejecutivo, señala que “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

Se infiere del precepto en cita que, en los procesos ejecutivos, no se otorga al demandado un término para contestar la demanda, sino para formular excepciones de mérito. La diferencia se traduce en que, para el primer propósito, le basta al convocado a juicio pronunciarse sobre los hechos del libelo, admitiéndolos o negándolos, manifestando a su vez una respuesta a la pretensión. A contrario sensu, el acto de excepción por definición es “(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”.

Con este cariz, la formulación de excepciones de mérito exige del demandado el planteamiento de hechos nuevos que controviertan el derecho y las pretensiones del actor, acompasados con el aporte o la solicitud de las pruebas respectivas. En caso de no proponerse hechos nuevos extintivos, y modificativos de la pretensión por parte del ejecutado, mal puede tener lugar el traslado de la defensa así propuesta.



Pues bien, consta en el diligenciamiento que la demandada PROTECCION S.A., fue notificada de la presente demanda el 14 de febrero de 2023, seguido a ello, presentó contestación a la demanda el día 28 de febrero de 2023, hecho que acaeció dentro del término de traslado de la demanda en donde planteó la excepción de mérito “GENERICA O DE OFICIO: solicitó a este Despacho se sirva efectuar un estudio detallado y una valoración conjunta de la prueba, a efectos de reconocer oficiosamente lo que resulte probado de los hechos y las pretensiones de la demanda.

Como fácil puede advertirse, se itera, la oposición enfilada no se erige en una excepción de mérito a la cual se le deba dar traslado en esta oportunidad, pues está difiriendo a la Juez el análisis de aquellos hechos que considere constitutivos de excepción de mérito.

En este orden de ideas; y al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.” (...)

Es así como el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal el auto fechado 27 de abril de 2023, ya que la oposición planteada no goza del talante de enervar la pretensión ejecutiva ventilada, imponiéndose en corolario el rechazo de plano de la excepción propuesta.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal el auto fechado 27 de abril de 2023, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Como colofón de lo anterior, **RECHAZAR** de plano la excepción de mérito “GENÉRICA O DE OFICIO” propuesta por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00200-00

AHV.